



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500639501



20175500639501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA COOTRASUCRE
CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23834** de **07/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

[Text]

<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	SI
<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	SI
<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	SI

[Text]

[Text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23834 DEL 7 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 333 de 1996, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El día 13 de febrero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381268, al vehículo de placas STK-952, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código de infracción 474 el cual dice: "*No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.*", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1936.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 04 de Agosto de 2016, la Resolución N° 28260 del 08 de Julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 05 de Agosto de 2016 hasta el día 19 de Agosto de 2016. Sin que dentro de este lapso recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de pasajeros por carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 381268 del día 13 de febrero de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. 892201235-3, mediante Resolución N° 28260 del 08 de Julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 474, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3

presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1 Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381268 de fecha 13 de febrero de 2015.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte ce que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 331268 del 13 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 07 JUN 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3*

autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3, mediante Resolución N° 28260 del 08 de Julio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 y con el código de infracción 474.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. *Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*
 - 1.1. *Tarjeta de Operación.*
 - 1.2. *Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*
 - 1.3. *Planilla de Despacho*

(...)"

Es de recordar que cuando se suscribe la planilla de viaje ocasional, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por lo anterior, es claro que la planilla de viaje ocasional es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor pasajeros por Carretera, a lo cual concluimos que presentar una planilla de viaje ocasional incompleta es igual a no portarla, y genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3

servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

Así las cosas, es claro que la planilla de viaje ocasional, es uno de los documentos indispensables, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 171 de 2001, a lo cual concluimos que él portarla sin diligenciar completamente, genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del mismo.

Respecto al tema el Decreto 171 del 2001 enuncia:

"(...) Artículo 7. VIAJE OCASIONAL.- Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos. (...)"

"(...) ARTICULO 39.- VIAJES OCASIONALES.- Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes. (...)"

Es claro que el vehículo de placas STK-952 no cumplía con los requerimientos de portarla Planilla de Viaje Ocasional debidamente diligenciada tal y como lo regula la norma anteriormente transcrita ya que según lo registrado en las observaciones del IUIT cuando dicho documento fue solicitado por la autoridad competente fue presentado por el Conductor del vehículo, pero sin diligenciar en su totalidad, violando así la resolución 04185 de 2008.

"(...) Artículo 6°. Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje. En el evento que se origine la conducta antes descrita se aplicará el artículo 47 numeral 3 del Decreto 3366 de 2003, por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por lo antes expuesto tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar la planilla de

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 7 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3

viaje ocasional sin diligenciar se llevó acabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora. Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada."

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigia.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3

vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, tratándose de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 28260 del 08 de Julio de 2016 fue notificada por por aviso el día 04 de Agosto de 2016, en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

RESOLUCIÓN No.

23834

Del

07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 381268 de 13 de febrero de 2015, impuesto al vehículo de placas STK-952 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue."

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y por tanto goza de especial protección². En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/93, y arts. 1 y 4 del Decreto 171 de 2001 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 13 de febrero de 2015, se impuso al vehículo de placas STK-952 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 381268, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un

¹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

² Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

23834

Del

07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3

documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T. 892201235-3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381268 del 13 de febrero de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o

RESOLUCIÓN No. 23834 Del 07 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 28260 del 08 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3

coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

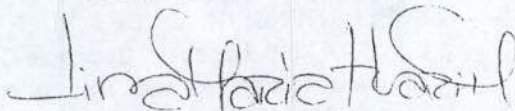
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE - COOTRASUCRE**, identificada con el N.I.T. 892201235-3, en su domicilio principal en la ciudad de SINCELEJO / SUCRE, en la dirección: CRR 19 N? 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303, o al correo electrónico: cotrasucre2017@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 23834 07 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Por: D. Damián García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI) *DG*
Por: Mariela Pariza - Segunda Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI)
Por: Carlos Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUI)



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CC OPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matriculación	6040500129
Identificación	MT 892201235 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matriculación	19970220
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	89400000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	0.00

Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Comercial	3016949639
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Fiscal	3015949639
Correo Electrónico	cootra sucre 7017@hotmail.com

Ver Certificado



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

RECEIVED

APR 15 1964

PROFESSOR J. H. GOLDSTEIN
UNIVERSITY OF CHICAGO
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

Dear Professor Goldstein:

I have received your letter of April 14, 1964, regarding the paper by Goldstein and co-workers, "The Structure of the Surface of Polymers," published in the Journal of Polymer Science, Part A, Vol. 2, pp. 1-10, 1964.

I am sorry that I cannot give you a more definite answer at this time, but the paper is still under consideration by the editorial board.

Sincerely,
J. H. Goldstein

Enclosed for you are two copies of the paper mentioned above.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500564151



20175500564151

Bogotá, 07/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA
COOTRASUCRE
CARRERA 19 No. 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23834 de 07/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

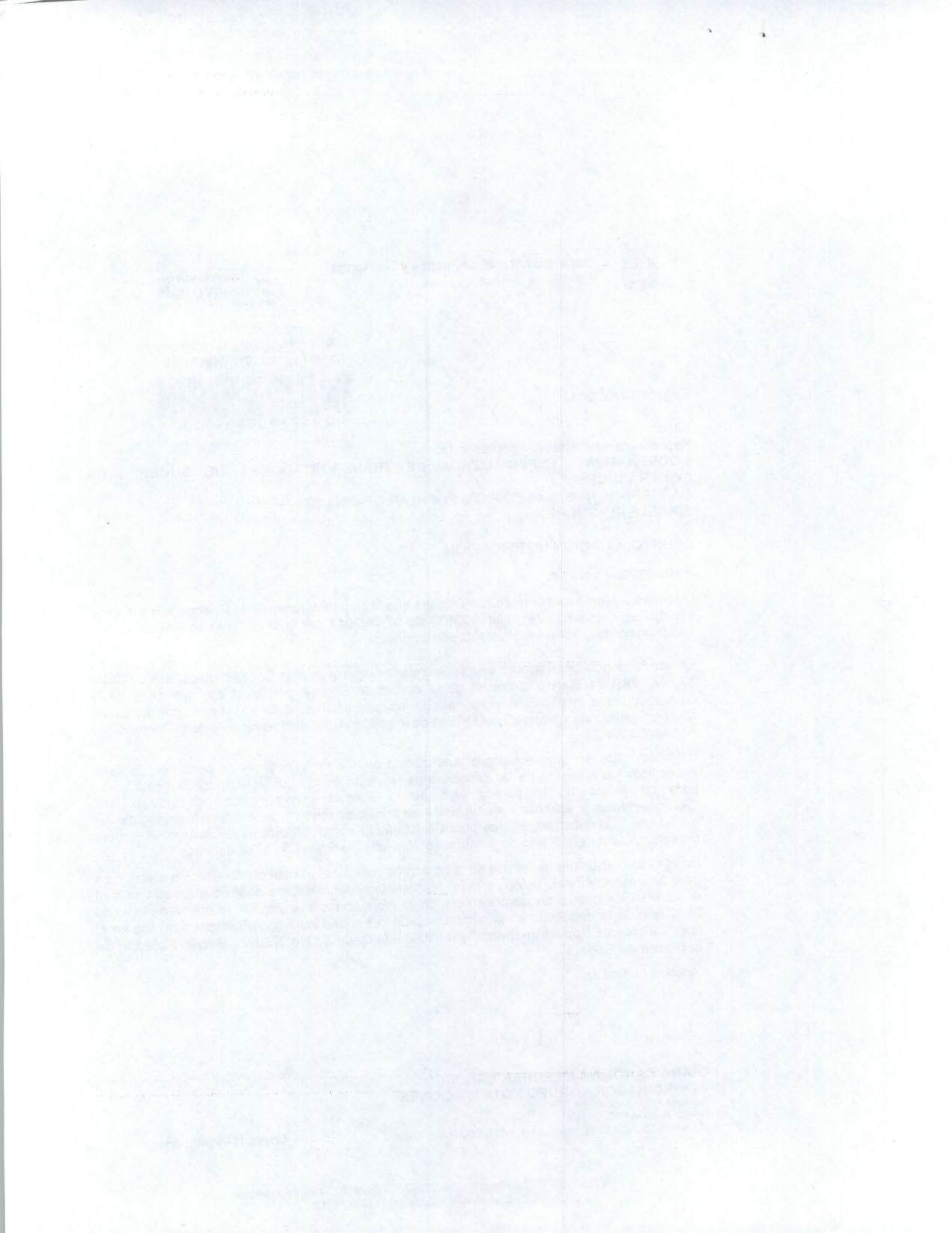
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

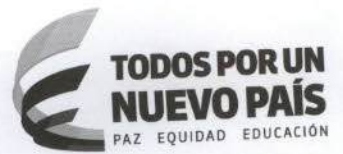
GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.062917-9
Código Postal: 05 A 55
Línea Nat: 01.8000.11.210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN781518914CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA
TRANSPORTADORES DE SUCRE
Dirección: CARRERA 19 No 22
EDIFICIO POPULAR OFICINA 3

Ciudad: SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Código Postal: 70000156

Fecha Pre-Admisión:
27/06/2017 15:54:02

No transcribir los datos 0007000 del 901

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

